

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En esta causa RUC N° 2100865451-1, RIT N° 11-2023, el Segundo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, el trece de junio de dos mil veintitrés, dictó sentencia en que se condenó a Vicente Julio Valles Parot, a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de cuatro Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso segundo, en relación al artículo 110 de la Ley N° 18.290 y artículo 397 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, cometido el día 25 de septiembre de 2021 en la comuna de Recoleta, con costas.

Se otorgó al sentenciado la remisión condicional de la pena por el lapso de ochocientos días.

En contra de la decisión, la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

1º) Que la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, atendido que se recibió en la audiencia de juicio oral los testimonios de Tatiana Esther Miranda Alarcón y Aldo Igor Vásquez Romero en forma remota, contraviniendo lo establecido en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales y, por esa vía, se vulneró el derecho a un debido



proceso y a la defensa, establecidos en el artículo 19 N° 3 incisos 2° y 6°, y al principio de inmediación que rige en el sistema procesal penal.

Señala que ambos testigos no son funcionarios públicos ni se encontraban en las situaciones que la disposición autoriza para que comparezcan por vía remota, por lo que resulta inadmisibile que se reciban sus declaraciones de esa forma.

Expresa que la vulneración a los derechos del imputado fue advertida por la defensa en varias ocasiones, especialmente al comienzo de la prueba testimonial correspondiente a ambas personas, pues se encontraban en la misma pieza, existiendo un contacto visible entre ellos, especialmente al inicio de sus declaraciones.

Por ello, solicita se anule la sentencia y el juicio oral, disponiendo que se remitan los antecedentes a un nuevo tribunal no inhabilitado, para la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio, interpone la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, por cuanto la sentencia incurre en una contradicción interna, infringiendo entonces el deber de exponer lógicamente los hechos y medios de prueba, pues de su sola lectura, puede advertirse una abierta contradicción entre las conclusiones que dice arribar y los fundamentos o antecedentes de la misma, lo que acontece en dos oportunidades.

Respecto de la primera, se refiere al tiempo de la licencia médica que habría tenido Aldo Vásquez Romero, pues la sentencia al hacer mención de los testimonios dice que tuvo una duración de treinta días.

Sin embargo, inexplicablemente, luego en el considerando décimo del fallo, se afirma lo contrario, que tuvo una duración de más de treinta días.



Añade que la segunda contradicción se encuentra en la calificación de las lesiones que efectuó el funcionario policial a cargo del procedimiento Cristofer Damián Quintana Lara, quien en su declaración reconoce que todos los ocupantes del vehículo colisionado mantenían lesiones de carácter leve, pero luego la sentencia indica lo contrario, al afirmar a modo de conclusión en el considerando décimo cuarto, que el carácter de las lesiones fue corroborado por el funcionario policial que llegó al lugar y adoptó el procedimiento, al indicar expresamente que las lesiones que observó eran graves.

Arguye, en segundo lugar, que la sentencia no efectúa una exposición completa de los hechos y medios de prueba que hizo valer la defensa, pues respecto al informe de lesiones de la Clínica Alemana de Aldo Vásquez Romero, señaló una contradicción específica, sin embargo, no hay registro de dicha alegación en la sentencia.

Indica que el informe de la Clínica Alemana afirma en la prueba documental N° 4, que las lesiones ocasionarán al afectado enfermedad y/o incapacidad por treinta 30 días, pero luego señala en la prueba documental N°5 que el diagnóstico médico legal de las lesiones es de graves, con más de treinta días, lo que también acontece con todos los informes de lesiones, lo que tampoco se consigna en la sentencia.

Indica, en tercer y último lugar, que la sentencia incurre en una infracción a la exigencia de exponer la valoración de los medios de prueba que permitan fundamentar las conclusiones a que arriba, por cuanto se puede constatar que en el juicio se rindieron medios de prueba en que existen una serie de contradicciones, cuya valoración no fue debidamente efectuada por la sentencia, atendido que valoró una prueba inexistente y dejó de valorar un medio de prueba existente.



Precisa que el medio de prueba inexistente, consistente en un supuesto examen de imagenología efectuado a Aldo Vásquez Romero, que no se incorporó al juicio ni se citó a declarar a los facultativos involucrados, por lo que no resulta procedente que la sentencia pueda afirmar de forma categórica sobre su existencia y sobre su contenido.

Manifiesta que la omisión de la valoración de un medio de prueba se refiere al alta médica de Aldo Vásquez Romero, contenida en el resumen de su atención de urgencia, pues de aquél se infiere que no hay una incapacidad para el trabajo, ni tampoco tiene una duración de más de treinta días.

Finaliza pidiendo que se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia y se dicte una sentencia de reemplazo que absuelva a su representado del cargo formulado por el Ministerio Público, o en su defecto, condene a su defendido por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos graves.

Como segunda causal subsidiaria interpone la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, atendido que en la propia relación de los hechos efectuada por la sentencia y el Ministerio Público, consta que sólo Aldo Vásquez Romero habría terminado con lesiones de mayor gravedad que fundamentarían el tipo penal por el cual se condenó al acusado, mientras que las otras dos ocupantes sólo terminaron con lesiones leves, por lo que no es posible extender dicha imputación, contrariando el principio de legalidad en materia penal y el principio ne bis in idem como prohibición de punición múltiple, pues el tribunal, al fijar la cuantía de la pena en ochocientos días de presidio menor en su grado medio, se encuentra efectuando una triple valoración del hecho punible, siendo completamente improcedente.



Concluye solicitando se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que establezca la pena en quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales que correspondan;

2º) Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de la causal principal esgrimida, la defensa incorporó como prueba pasajes de los registros de audio de declaraciones prestadas por testigos;

3º) Que el tribunal de la instancia, en el motivo undécimo de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que *“El día 25 de septiembre de 2021, alrededor de las 23:00 horas aproximadamente, Vicente Julio Valles Parot conducía un vehículo Mazda New 3, placa patente única PDPW.42 por Autopista Vespucio Norte, comuna de Recoleta, en manifiesto estado de ebriedad y colisionó al vehículo que le antecedió marca Honda City, placa patente única FSVY.18 que era conducido por Tatiana Esther Miranda Alarcón, quien resultó con lesiones leves. Además, al interior del vehículo se encontraba Aldo Igor Vásquez Romero como copiloto, quien resultó con lesiones graves consistentes en fracturas costales derechas con más de 30 días de recuperación y Karina Andrea Molina Pizarro, quien resultó con cervicalgia de carácter leve.*

A través de la prueba respiratoria se pudo constatar que Vicente Julio Valles Parot se desempeñaba en la conducción con 2,18 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Posteriormente, el examen de alcoholemia dio como resultado 2,43 gramos por mil de alcohol en la sangre.” (sic).



Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso segundo en relación al artículo 110 de la Ley N° 18.290 y artículo 397 N° 2 del Código Penal;

4°) Que, en lo referente a la causal sustentada en la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se debe tener presente que, con relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, este tribunal ha señalado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal;



5º) Que, en particular, en relación a los reproches efectuados por la defensa del imputado, es del caso subrayar que, tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas y abstractas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa.

En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que dos testigos ofrecidos por el Ministerio Público, declararon en forma remota, sin que se reunieran los requisitos del artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales y que prestaron la declaración desde una misma habitación, circunstancia que no negó el representante del Ministerio Público en estrados, lo que constituye una trasgresión al artículo 329 de Código Procesal, que prohíbe la comunicación entre testigos antes que presten declaración, como tampoco oír ni ser informados de lo que ocurriera en la audiencia, lo que a partir de lo expresado no aconteció en la especie, infringiendo de esta manera las garantías invocadas.

Sin embargo, no precisa acabadamente cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar al acusado, en especial considerando que sus alegaciones se refieren principalmente a dos testigos que declararon en el juicio, pero sin establecer que estos vicios afectaran a las demás que depusieron en el juicio oral, que dieron cuenta de lo sucedido y de la responsabilidad del imputado en los hechos, así como se incorporó prueba documental que también corrobora lo expresado por esos testigos.

El recurso omite, entonces, referir por la defensa cómo la vulneración a las garantías que se señalan infringidas influyó causalmente en el resultado del



juicio, en especial considerando que existían las declaraciones de otros testigos que la defensa pudo conainterrogar en el juicio oral sin inconvenientes, así como documentos que corroboran lo expresado por ellos y que se refieren a la participación de Valles Parot;

6°) Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso y al derecho a defensa, especialmente en lo que dice relación a controlar la prueba de cargo, sin que se haya explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a esos derechos, la causal principal del recurso habrá de ser desestimada;

7°) Que en lo que atañe a la primera causal subsidiaria impetrada por la defensa del imputado, fundada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el



resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;

8°) Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la Litis;

9°) Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, en especial la entidad de las lesiones, así como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a



una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la calificación jurídica de las lesiones y a la forma de atribuir participación al acusado, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo, décimo tercero y décimo cuarto, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida;

10°) Que, por último, en lo que dice relación con el segundo motivo de nulidad subsidiario alegado por la defensa del enjuiciado, fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, conviene recordar que dicha causal demanda que la errónea aplicación del derecho que se reprocha en el recurso, además de ser efectiva, “hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, extremos que en este caso no se satisfacen, como se dirá;

11°) Que, en la especie, tal requisito no se satisface, ya que considerando la concurrencia de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, los jueces de grado se encontraban de todos modos facultados para regular el quantum de la pena en la entidad finalmente dispuesta, respecto del sentenciado.

De esta manera, la declaración que se pretende en sede de nulidad, no repercute sobre la sentencia atacada, por lo que carece de interés jurídico, atenta contra la economía procesal, y, como pronunciamiento abstracto, es ajeno a la función jurisdiccional de este tribunal, razones por las cuales este capítulo será desestimado.



Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado Vicente Julio Valles Parot en contra de la sentencia de trece de junio de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes Ruc N° 2100865451-1 y Rit N° 11-2023 y el juicio oral que le antecedió del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

N° 141351-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

